

AZORA GESTIÓN,
SOCIEDAD GESTORA DE INSTITUCIONES DE
INVERSIÓN COLECTIVA, S.A.U.
ESTATUTOS SOCIALES

TÍTULO I

DENOMINACIÓN, DOMICILIO, OBJETO SOCIAL, DURACIÓN

ARTÍCULO 1.- DENOMINACIÓN. La Sociedad tiene la denominación de Azora Gestión, Sociedad Gestora de Instituciones de Inversión Colectiva, S.A.U. y se regirá por estos Estatutos y en cuanto en ellos no esté previsto, por las disposiciones del Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital (R.D.L. 1/2010, de 2 de julio), en adelante, la Ley, legislación específica aplicable a Sociedades Gestoras de Instituciones de Inversión Colectiva y demás disposiciones vigentes que le sean de aplicación.

ARTÍCULO 2.- DOMICILIO. El domicilio social se fija en Madrid, Calle Serrano 30 - 4º, donde se hallará el Centro de su efectiva administración y dirección.

El Consejo de Administración es el órgano competente para establecer, suprimir o trasladar cuantas Sucursales, Agencias, Delegaciones y Representaciones o establecimientos industriales, mercantiles o comerciales de cualquiera clase que tenga por conveniente en cualesquiera otras poblaciones de España o del Extranjero, en cuanto lo permitan las disposiciones vigentes cumpliendo en cada caso las obligaciones informativas y de publicidad que sean procedentes.

Asimismo, el Consejo de Administración podrá trasladar el domicilio social dentro del mismo término municipal, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 285 y siguientes de la Ley.

"Artículo 3.- OBJETO SOCIAL. La Sociedad tendrá por objeto exclusivo la gestión de las inversiones, el control y la gestión de riesgos, la administración, representación y gestión de las suscripciones y reembolsos y comercialización de las acciones o participaciones de los fondos y sociedades de inversión inmobiliaria, así como la gestión discrecional e individualizada de carteras de inversiones. CNAE- "6630". -

ARTÍCULO 4.- DURACIÓN. La duración de la Sociedad será por tiempo indefinido, habiendo dado comienzo sus operaciones el día de la firma de la escritura de constitución e inscripción en los registros correspondientes.

TÍTULO II

CAPITAL SOCIAL

ARTÍCULO 5.- CAPITAL Y ACCIONES. El Capital social se fija en dos millones de Euros (2.000.000,00) Euros, representados por dos millones (2.000.000) de acciones ordinarias y nominativas, pertenecientes a una misma clase y serie, de un (1) Euro de valor nominal cada una, numeradas correlativamente del uno al dos millones, ambos inclusive, totalmente suscrito y desembolsado.

Las acciones estarán representadas por medio de títulos, que estarán numeradas correlativamente, se extenderán en libros talonarios, podrán incorporar una o más acciones de la misma serie y contendrán como mínimo las menciones exigidas por la Ley y llevarán la firma, que podrá ser impresa, de dos administradores. El accionista tendrá derecho a recibir los

títulos que le corresponden libres de gastos.

Las acciones figurarán en un Libro-Registro que llevará la Sociedad, en el que se inscribirán las sucesivas transferencias de las acciones, así como la constitución de derechos reales y otros gravámenes sobre aquellas, en la forma que determina la Ley.

Cualquier accionista que lo solicite podrá examinar el Libro-Registro de acciones. Mientras no se hayan impreso y entregado los títulos de las acciones nominativas, el accionista tiene derecho a obtener certificación de las acciones inscritas a su nombre.

ARTÍCULO 6.- Cada acción confiere a su titular la condición de socio con todos los derechos inherentes a la misma.

La posesión de una o más acciones supone la aceptación y conformidad absoluta con los Estatutos y con los acuerdos adoptados, con arreglo a ellos y a la Ley por la Junta General y por el Consejo de Administración.

ARTÍCULO 7.- COPROPIEDAD, USUFRUCTO DE ACCIONES Y PRENDA. En caso de copropiedad, usufructo o prenda de acciones, se estará a lo que sobre estos puntos dispone la Ley.

ARTÍCULO 8.- TRANSMISIÓN DE ACCIONES. El accionista que se proponga transmitir sus acciones por actos intervivos y por cualquier título, a cualquier persona que no sea accionista, deberá comunicarlo por escrito a la Sociedad por carta certificada con acuse de recibo, indicando el valor en venta de aquellas y la forma de pago. La Sociedad lo comunicará, por escrito certificado, en el plazo de cinco días hábiles a los restantes accionistas, por si alguno estuviese interesado en la adquisición de los referidos títulos, los cuales deberán a su vez comunicar a la Sociedad por escrito su decisión de adquirir el número total de acciones que les corresponda, dentro del plazo de ocho días hábiles, transcurridos los cuales se entenderá renuncia a su derecho de adquisición.

La Sociedad comunicará al proponente la decisión adoptada en el plazo máximo de treinta días, contados a partir de la fecha en que se recibió la proposición inicial. De no hacerlo así, el proponente quedará facultado para enajenar libremente sus títulos, aunque nunca a precio menor que el ofrecido a la Sociedad, en el plazo de seis meses a contar de la notificación hecha por el mismo a la Sociedad, transcurrido el cual sin haber formalizado la transmisión, no podrá efectuarla si no es cumpliendo de nuevo estos requisitos. Caso de ejercerse el derecho de adquisición, los títulos se asignarán a los accionistas que así lo deseen, a prorrata de sus respectivas acciones.

Si se aceptase la oferta de venta, pero no el precio solicitado, éste se fijará por su valor real, según el último Balance aprobado por todos los componentes de la Sociedad, y en caso de desacuerdo con este precio, por el que determine el Auditor de Cuentas de la Sociedad, y en su defecto por dos peritos nombrados uno por cada parte y en caso de desacuerdo un tercero nombrado por el Juez.

En caso de fallecimiento de alguno de los socios o de disolución de la Sociedad conyugal si la hubiere, pasarán sus acciones a sus respectivos herederos o al adjudicatario, siempre que estos fueran descendientes o cónyuge. En caso de ser otros los derechos-habientes, los socios restantes tendrán derecho a adquirir las acciones adjudicadas en el plazo de treinta días hábiles, a partir del día en que se conozca la identidad de los adjudicatarios, mediante escrito que éstos han

de dirigir a la Sociedad por carta certificada con acuse de recibo, sin perjuicio de que se acredite de otra forma. Los plazos de comunicación de la Sociedad a los socios y a los adjudicatarios serán los establecidos en el párrafo primero, el valor será el fijado en el párrafo tercero.

Quedan excluidas de estas limitaciones de transmisibilidad aquellas que se hagan entre un mismo grupo, cuya transmisibilidad podrá hacerse libremente.

Esta limitación de la libre transmisibilidad de las acciones se hará constar en los títulos emitidos.

No tendrá eficacia alguna frente a la Sociedad la transmisión que se haga incumpliendo estos requisitos.

TÍTULO III

RÉGIMEN DE ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD

ARTÍCULO 9.- ÓRGANOS SOCIALES. La Sociedad será regida y administrada por la Junta General de Accionistas y por el Consejo de Administración.

SECCIÓN PRIMERA

DE LAS JUNTAS GENERALES

ARTÍCULO 10.- La Junta General, legalmente constituida, representa a la totalidad de los accionistas y será siempre el órgano Soberano de la Sociedad, y sus acuerdos, adoptados por mayoría de los accionistas presentes o representados de conformidad con la Ley y los Estatutos serán obligatorios para todos los accionistas, incluso para los ausentes, disidentes o que se abstuviesen de votar.

ARTÍCULO 11.- Las Juntas pueden ser Ordinarias, Extraordinarias y Universales.

Será Ordinaria, la Junta General que debe reunirse necesariamente dentro de los seis primeros meses de cada ejercicio, para en su caso aprobar la gestión social, las Cuentas del ejercicio anterior y resolver sobre la aplicación del resultado, sin perjuicio de poder tratar sobre cualquier otro asunto de su competencia.

Será Extraordinaria toda Junta que no sea la prevista anteriormente, y Universal cuando esté presente o representado todo el Capital Social y los asistentes acepten por unanimidad la celebración de la Junta sin necesidad de previa convocatoria.

ARTÍCULO 12.- CONVOCATORIA. La Junta General ordinaria deberá ser convocada mediante anuncio publicado en el Boletín Oficial del Registro Mercantil y en la página web de la sociedad, o en el caso de que no exista, en uno de los diarios de mayor circulación en la provincia en la que esté situada el domicilio social, por lo menos un mes antes de la fecha fijada para su celebración. El anuncio expresará el nombre de la sociedad, la fecha y la hora de la reunión y el orden del día a tratar. Podrá asimismo hacerse constar en el mismo, la fecha en que deba reunirse, si procediera, la Junta en Segunda convocatoria. Entre la primera y segunda convocatoria debe mediar por lo menos un plazo de 24 horas. Si la Junta General debidamente convocada no se celebrase en primera convocatoria y no se ~~hubiese previsto en el anuncio la fecha de la segunda~~, ésta deberá anunciarse con los mismo requisitos de publicidad que la primera, dentro de los quince días siguientes a la fecha de la Junta no celebrada y con ocho días de antelación a la fecha de la reunión.

Si la Junta General Ordinaria no fuere convocada dentro del plazo legal, podrá serlo, a petición de los socios y con la audiencia de los Administradores, por el Juez mercantil del

domicilio social, quien además designará la persona que habrá de presidirla.

ARTÍCULO 13.- El Consejo de Administración convocará la Junta General Extraordinaria de accionistas, siempre que lo estime conveniente para los intereses sociales, así como necesariamente en las fechas y periodos que determinen la ley y estos Estatutos, y cuando lo soliciten socios que sean titulares del, al menos un 5 por ciento del capital social, expresando en la solicitud los asuntos a tratar en la Junta. En este último caso, la Junta deberá ser convocada para celebrarse dentro del mes siguiente a la fecha en que se hubiera requerido notarialmente a los administradores para convocarla. Los administradores confeccionarán el orden del día, incluyendo necesariamente los asuntos que hubiesen sido objeto de solicitud.

Asimismo, cabe la convocatoria judicial prevista en el artículo 169 de la Ley.

ARTÍCULO 14.- Las Juntas Generales de Accionistas quedarán válidamente constituidas en primera convocatoria cuando los accionistas presentes o representados posean, al menos, el 25 por ciento del capital suscrito con derecho a voto.

En segunda convocatoria, será válida la constitución de la Junta, cualquiera que sea el capital concurrente a la misma.

No obstante lo dispuesto en los párrafos anteriores, en los casos previstos en el artículo 194 de la Ley se requerirá la concurrencia a la Junta en primera convocatoria de accionistas presentes o representados que posean, al menos, el 50 por ciento del capital suscrito con derecho a voto, bastando en segunda convocatoria la concurrencia del 25 por ciento de dicho capital.

Cuando concurren accionistas que representen menos del 50 por ciento del capital social suscrito con derecho a voto y siempre que representen al menos el 25 por ciento de dicho capital, los acuerdos a que se refiere el párrafo anterior solo podrán adoptarse válidamente con el voto favorable de los dos tercios del capital presente o representado en la Junta.

Salvo lo dispuesto en el artículo undécimo para el caso de la Junta General Universal, en la Junta General no podrán recaer acuerdos sobre puntos que no estuviesen consignados en el orden del día expresado en la convocatoria de la misma.

Fuera de los casos que requieren una mayoría especial, los acuerdos se adoptarán por mayoría de votos de los accionistas presentes y representados.

Cada acción da derecho a un voto.

ARTÍCULO 15.- Podrán asistir a las Juntas Generales, por sí o representados, los titulares de acciones inscritas en el libro de socios con cinco días de antelación como mínimo a aquel en que haya de celebrarse la Junta.

La representación deberá conferirse por escrito, con carácter especial para cada reunión y dirigido al Presidente de la Junta.

El Consejo de Administración podrá facultar para asistir a las Juntas Generales, con voz y sin voto, a los directores técnicos, empleados y a otras personas que tengan interés en buena marcha de los asuntos sociales, siempre que lo consideren conveniente.

ARTÍCULO 16.- La Junta se constituirá bajo la presidencia del Presidente que la ostente en el Consejo de Administración y en su ausencia por el accionista que elijan en cada caso los socios asistentes a la reunión. Actuará de Secretario el que lo sea del Consejo de Administración y en su defecto el accionista que elija la Junta para cada caso.

Con respecto al modo de deliberar y adoptar acuerdos, el Presidente dirigirá los debates, dará la palabra por orden de petición y las votaciones se harán a mano alzada, salvo cuando la votación deba ser secreta por decisión del Presidente o de la mayoría de los asistentes. Esta misma forma se aplicará también a la reuniones del Consejo de Administración.

ARTÍCULO 17.- Las actas de las Juntas Generales se extenderán en el correspondiente libro e irán firmadas por el Presidente y el Secretario. Podrán ser aprobadas por la propia Junta al final de la reunión, o en su defecto en el plazo de quince días por el Presidente y dos socios interventores, uno representante de la minoría y otro de la mayoría, que se deberán elegir en la Junta.

Las certificaciones serán libradas por el Secretario del Consejo de Administración, con el visto bueno del Presidente del mismo.

ARTÍCULO 18.- Es de competencia exclusiva de la Junta General de Accionistas:

a) Elegir y renovar el Consejo de Administración. Decidir sobre el ejercicio de la acción social de responsabilidad.

b) La aprobación de las cuentas anuales, la aplicación del resultado y la aprobación de la gestión social.

c) La modificación de los estatutos sociales y el aumento y reducción del capital social.

d) Deliberar y tomar acuerdos sobre los asuntos que el Consejo someta a su examen y aprobación, así como las proposiciones que presenten los accionistas.

(e) Acordar la emisión de obligaciones simples o hipotecarias, la fusión, escisión, transformación, cesión global de activo y pasivo, o disolución de la Sociedad.

(f) Cualquier otra prevista expresamente en la Ley o que legalmente le corresponda con carácter exclusivo.

ARTÍCULO 19.- La impugnación de los acuerdos de la Junta se sujetará a lo previsto por la Ley.

SECCIÓN SEGUNDA

DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 20.- La gestión y la representación de la Sociedad en Juicio y fuera de él, corresponde a los administradores, y se extenderá a todos los actos comprendidos en el objeto social.

ARTÍCULO 21.- CONSTITUCIÓN. El Consejo de Administración estará compuesto de un número de Consejeros que no será inferior a tres ni superior a nueve, correspondiendo a la Junta General determinar el número concreto. Los Consejeros serán nombrados por la Junta General, y en caso de vacante del artículo 244 de la Ley, y hasta que se reúna la misma, por el propio Consejo entre los accionistas.

Para ser Consejero no se requerirá la cualidad de accionistas.

ARTÍCULO 22.- Los Administradores ejercerán su cargo durante el plazo de 5 años, pudiendo ser reelegidos una o más veces por periodos de igual duración máxima. Vencido el plazo, el nombramiento caducará cuando se haya celebrado la siguiente Junta General o haya transcurrido el término legal para la celebración de la Junta que ha de resolver sobre la aprobación de las cuentas del ejercicio anterior.

"ARTÍCULO 22 BIS - REMUNERACIÓN.- 1. Todos los consejeros tendrán derecho a percibir una remuneración por el ejercicio de las funciones que les corresponde desarrollar en virtud de su pertenencia al Consejo de Administración como órgano colegiado de decisión de la Sociedad, esto es, en virtud de su designación como meros miembros del Consejo de Administración, así como, en su caso, por su pertenencia a las Comisiones del Consejo de Administración de las que formen parte. -----

2. La remuneración a que se refiere el apartado anterior consistirá en una asignación fija anual ya sea dineraria o en especie. El importe total máximo que podrá satisfacer la Sociedad al conjunto de sus consejeros en su condición de tales no excederá la cantidad que a tal efecto determine la Junta General de Accionistas, la cual sólo podrá modificarse de conformidad con lo dispuesto en la legislación aplicable. -----

Una vez fijada la remuneración por la Junta, el Consejo fijará en cada ejercicio el importe concreto a percibir por cada uno de los miembros atendiendo a la dedicación a las tareas de administración o al servicio de la Sociedad, a la pertenencia o no a órganos delegados del Consejo y los cargos que ocupe en el mismo. -----

3. Los consejeros verán reembolsados los gastos de desplazamiento justificados que origine la asistencia a dichas sesiones del Consejo de Administración y, en su caso, de las Comisiones de las que formen parte. -----

4. Los consejeros que desarrollen funciones ejecutivas tendrán, además, derecho a percibir la remuneración, ya sea dineraria o en especie, que por el desempeño de dichas responsabilidades se prevea en el contrato celebrado a tal efecto entre el consejero y la Sociedad, que consistirá en una asignación fija anual y en una retribución variable, vinculada a la consecución de objetivos económico financieros, operativos, de negocio, de creación de valor y cualitativos, así como a la rentabilidad obtenida por los vehículos de inversión gestionados directa o indirectamente por la Sociedad; todo ello de forma acumulativa, y dentro de los límites establecidos por la Junta General. -----

5. Además del sistema de remuneración previsto en los apartados anteriores, los consejeros tendrán derecho a percibir indemnizaciones por cese, siempre que esto se prevea en los contratos con los correspondientes consejeros ejecutivos, dentro de los límites establecidos por la Junta General. -----

6. La Sociedad contratará un seguro de responsabilidad civil para sus consejeros. -----

7. El cargo de consejero será compatible con la realización de otras funciones en la Sociedad -distintas de las funciones de gestión correspondientes al consejero ejecutivo-, entre las cuales se incluyen las derivadas del trabajo personal como empleado común de la Sociedad". -----

ARTÍCULO 23.- FUNCIONAMIENTO. El Consejo de Administración elegirá, de entre sus miembros un Presidente; también podrá nombrar hasta dos Vicepresidentes. El Secretario, asimismo elegido por el Consejo, podrá, o no, ser miembro del mismo.

ARTÍCULO 24.- El Consejo de Administración se reunirá siempre que lo exija el interés de la Sociedad en el domicilio social, o en cualquier otro lugar, correspondiendo convocarlo al Presidente, bien por iniciativa propia, bien a petición de dos o más Consejeros.

ARTÍCULO 25.- El Consejo quedará válidamente constituido cuando concurran a la reunión, presentes o representados, más de la mitad de los miembros del mismo que hayan tomado posesión de su cargo.

La representación se justificará, sin perjuicio de otros medios, por carta o autorización personal y deberá ser a favor de otro Consejero.

Los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de los consejeros concurrentes a la sesión.

El Presidente tendrá, en caso de empate, voto dirimente.

ARTÍCULO 26.- FACULTADES. Al Consejo de Administración corresponden todas las facultades de representación, dirección y administración de la Sociedad, judicial o extrajudicial, frente a cualquier persona u organismo público o privado, y negocios necesarios y precisos para el desarrollo de la actividad social, siempre dentro del objeto social, sin excluir la absolución de posiciones en juicio, otorgamiento de poderes para pleitos con todas las facultades incluso recursos de casación, y ante el Tribunal Constitucional; y a las facultades de afianzar y avalar inclusive en beneficio de tercero, salvo las asignadas legal y estatutariamente de modo expreso a la Junta General de Accionistas y que, conforme a la Ley, sean indelegables.

ARTÍCULO 27.- El Consejo de Administración, con el voto de las dos terceras partes de sus componentes, podrá delegar con carácter indefinido, mientras no acuerde su revocación por igual mayoría o cese en su cargo de Consejero, las facultades mencionadas en el artículo anterior en todo o en parte y con los condicionamientos y limitaciones que crea convenientes, en uno o más de sus miembros en calidad de Consejero Delegado, con excepción de aquellas facultades que legalmente son indelegables.

Podrá asimismo, con igual mayoría, si lo estimara conveniente, acordar la creación de una Comisión Delegada Ejecutiva y fijar su composición, funcionamiento y facultades.

TÍTULO IV

EJERCICIO ECONÓMICO Y DISTRIBUCIÓN DE BENEFICIOS

ARTÍCULO 28.- EJERCICIO SOCIAL. El Ejercicio Económico de la Sociedad será de doce meses, que se contarán desde el primero de Enero de cada año, hasta el treinta y uno de Diciembre. Por excepción, el ejercicio de constitución de la Compañía, comprenderá desde la fecha en que de comienzo a sus operaciones, hasta el día treinta y uno de Diciembre siguiente.

En el plazo máximo de tres meses contados a partir del cierre del ejercicio social, los Administradores de la Sociedad formularán las Cuentas Anuales, el Informe de Gestión y la propuesta de distribución del resultado. Se observarán en estas operaciones las disposiciones del Título VII de la Ley, concretamente del artículo 253 al 284 ambos inclusive.

Las Cuentas Anuales y el Informe de Gestión formuladas por el Consejo de Administración, habrán de ser verificadas y

revisadas por los Auditores de Cuentas de la Sociedad, que serán nombrados por la Junta General conforme a lo dispuesto en los artículos 263 y siguientes de la Ley.

ARTÍCULO 29.- DISTRIBUCION DE BENEFICIOS. Los beneficios anuales tendrán como aplicación primordial la cobertura de las exigencias de recursos propios prevista en la normativa sobre gestoras de IIC, los Gastos Generales, intereses, impuestos y contribuciones, amortizaciones y saneamiento prudencial de toda partida que venga a aminorar el activo social, todo ello de conformidad con la legislación aplicable.

TÍTULO V

DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

ARTÍCULO 30.- La Sociedad quedará disuelta por cualquiera de las causas que la Ley enumera o por acuerdo de la Junta General adoptado con los requisitos establecidos en la Ley.

ARTÍCULO 31.- PERÍODO DE LIQUIDACIÓN. Al tomar el acuerdo de disolución de la Sociedad, la Junta General regulará con detalle la forma de llevarse a efecto la liquidación, división y pago de haber social conforme a la legislación vigente.

ARTÍCULO 32.- LIQUIDACIÓN. El Consejo de Administración quedará constituido en Comisión Liquidadora con las más amplias facultades dentro de las legales, incluida la de otorgar poderes a favor de otra u otras personal, que podrán, ser extrañas a la Sociedad.

Caso de que en tal momento el Consejo se hallase constituido por un número par de Consejeros, la Junta General nombrará un liquidador nuevo para adecuarlo a la composición legal.

En caso debidamente acreditado de inexistencia del Consejo de Administración y de imposibilidad de constituirlo, las funciones liquidadoras recaerán en una comisión designada libremente por la Junta General.

Los liquidadores en número impar, estarán ampliamente facultados para distribuir el patrimonio social entre los accionistas, con cumplimiento de las disposiciones legales.

Se determinará, la suma que, a propuesta del Consejo estime la Junta conveniente destinar a fondos de reservas, y sin perjuicio de lo que respectivamente haya de destinarse a reservas legales obligatorias y cumplir exigencias regulatorias, al remanente, si lo hubiere, se le dará la aplicación que la Junta acuerde, dentro de los límites legales.

El lugar y fecha de pago de los dividendos, así como la forma de su pago, la determinará en su caso la Junta General al acordar sobre su distribución.

TÍTULO VI

DISPOSICIÓN FINAL

ARTÍCULO 33.- ARBITRAJE. Los accionistas quedarán sometidos para todos los asuntos sociales o relacionados con la Sociedad, con renuncia expresa de su fuero propio, a la jurisdicción de los Tribunales del domicilio de la Sociedad.

~~Toda duda o cuestión sobre la eficacia, inteligencia, interpretación o cumplimiento de estos Estatutos, de los acuerdos de la Junta General o del Consejo de Administración, ya durante la subsistencia de esta Sociedad o durante el periodo de liquidación, así como toda cuestión o diferencia que se suscite entre los accionistas y la Sociedad, o entre los primeros o miembros del Consejo, Gerentes, Apoderados y Liquidadores en cuanto se refiere a asuntos sociales, siempre que no puedan ser resueltas por actuación estatutaria de los~~

órganos de representación y administración de la sociedad, se resolverá por las normas de arbitraje de derecho, regulado por la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje excepción hecha de las motivadas por los acuerdos a los que fuera de aplicación el artículo 204 de la Ley que habrán de tramitarse y resolverse con sujeción a los preceptos de esta Ley. En ningún caso será aplicable el procedimiento de arbitraje para resolver empates en las votaciones de los órganos sociales.

ARTÍCULO 34.- La remisión que en estos Estatutos se hace a las normas legales, se entenderá hecha a las sucesivas que interpreten, amplíen, condicionen, modifiquen o deroguen las vigentes.

~~Los~~ liquidadores quedarán facultados además para formalizar y documentar públicamente las extinciones o transmisiones de cualquier obligación o contrato a que estuviera constreñida la Sociedad.

ARTÍCULO 35.- Se hace constar que no podrán ser administradores ni ocupar cargos en esta Sociedad las personas incompatibles conforme a la legislación vigente, en la medida y condiciones fijadas en las mismas.